



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00329 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Yurany Sánchez Carvajal
Demandado:	Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio interpuesta por Yurany Sánchez Carvajal a través de apoderado judicial en contra de personas indeterminadas, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Verificada la demanda y sus anexos, no obra certificado del registrador de instrumentos públicos. Por ello, en aras de determinar, los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, deberá aportar uno, cuya fecha de expedición no sea superior a un (1) mes, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
2. El acápite cuantía y competencia, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibídem. Por ello, deberá formularlo adecuadamente.
3. En el acápite de pruebas testimoniales, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, no se solicitaron conforme lo ordenado en el artículo 212 del CGP. Por ello deberá formular adecuadamente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

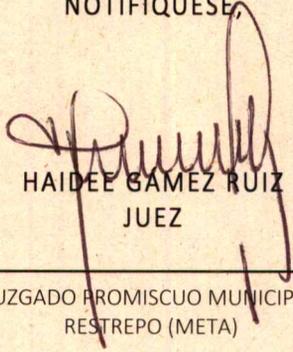
Primero: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio formulada por Yurany Sánchez Carvajal, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Edgar Giovanni Monsalve Vergara, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.906.277 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 231.356 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 21/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00329 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00336 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Venancio Simón Ramos Gutiérrez
Demandado:	Herederos Determinados e indeterminados Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio interpuesta por Venancio Simón Ramos Gutiérrez a través de apoderado judicial en contra de Herederos Determinados e indeterminados y personas indeterminadas, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. La demanda debe dirigirse contra quien figure como titular de derecho real principal sujeto a registro. Por ello, deberá adecuarla, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, concordante con el numeral 2 del artículo 82 ibidem.
2. Del certificado del registrador de instrumentos públicos aportado, se advierte la existencia de un acreedor hipotecario. Por lo cual, deberá adecuar la demanda, procediendo a su vinculación.
3. En el acápite de pruebas testimoniales, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, no se solicitaron conforme lo ordenado en el artículo 212 del CGP. Por ello, deberá formular adecuadamente la solicitud.
4. Verificada la demanda y sus anexos, obra certificado catastral nacional, expedido el 30 de septiembre de 2019. En aras de determinar, la cuantía y el trámite procesal, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem, deberá aportar uno, cuya fecha de expedición no sea superior a un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

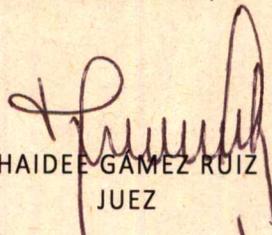
Primero: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio formulada por Venancio Simón Ramos Gutiérrez, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Laura Isabel Rojas Robayo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.647.691 de Restrepo, y tarjeta profesional No. 374.962 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 21/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00336 00

Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00337 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Héctor Raúl Pérez Velásquez
Fecha providencia:	veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial en contra de Héctor Raúl Pérez Velásquez, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A., y contra Héctor Raúl Pérez Velásquez por las siguientes sumas de dinero derivadas del título-valor Pagaré No. 654493543:

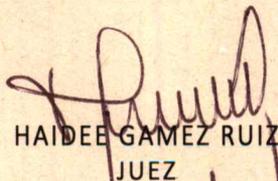
1. SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$68.423.763.00), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde 20 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Angela Patricia León Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.840.227 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 245.589 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 21/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00338 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Silvio Rojas Baquero
Demandado:	Miriam Roció Parra Cuartas Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio interpuesta por Silvio Rojas Baquero a través de apoderado judicial en contra de Miriam Roció Parra Cuartas y personas indeterminadas, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. La Demanda va dirigida a "Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta (Reparto), por ello, deberá adecuarla conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.
3. El poder allegado, corresponde, a un documento con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante, según lo indicado en el acápite de notificaciones. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

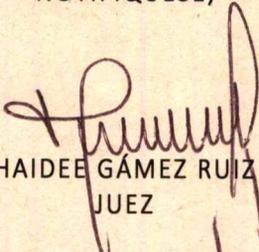
Primero: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio formulada por Silvio Rojas Baquero, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Pedro Ernesto Bermúdez Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.490.578 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 46.579 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **037 de fecha 21/Oct/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00338 00

Página 1 de 1



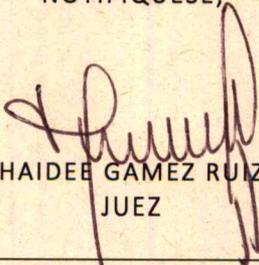
- 1.12.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.13.- Por la suma de UN MILLÓN VEINTIDOS MIL PESOS (\$1.022.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2022, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.14.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de junio de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.15.- Por la suma de UN MILLÓN VEINTIDOS MIL PESOS (\$1.022.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2022, pagadera a día 30 de este mes.
- 1.16.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de julio de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.17.- Por la suma de UN MILLÓN VEINTIDOS MIL PESOS (\$1.022.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2022, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.18.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de agosto de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.19.- Por la suma de UN MILLÓN VEINTIDOS MIL PESOS (\$1.022.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2022, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.20.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de septiembre de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.21.- Por las cuotas de administración ordinarias que se causen en el curso del presente proceso.
- 1.22.- Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias que se causen en el curso del presente proceso, liquidada mes a mes, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.23.- Por las cuotas de administración extraordinarias que se causen en el curso del presente proceso.
- 1.24.- Por los intereses moratorios de las cuotas extraordinarias que se causen en el curso del presente proceso, liquidada mes a mes, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.25.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Oscar Alejandro Jaimes Rada identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.839.103 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 234.077 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 21/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00339 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita PH
Demandado:	Andrés Venegas Ordoñez
Fecha providencia:	veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Turístico Santa Teresita PH, a través de apoderado judicial en contra de Andrés Venegas Ordoñez, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Condominio Turístico Santa Teresita PH y contra Andrés Venegas Ordoñez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$855.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2021, pagadera a día 30 de este mes.
- 1.2.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de diciembre de 2021, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.3.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$855.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2021, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.4.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de enero de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.5.- Por la suma de NOVECIENTOS TRES MIL PESOS (\$903.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2022, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.6.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.7.- Por la suma de NOVECIENTOS TRES MIL PESOS (\$903.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2022, pagadera a día 28 de este mes.
- 1.8.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de marzo de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.9.- Por la suma de NOVECIENTOS TRES MIL PESOS (\$903.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2022, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.10.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de abril de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.11.- Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.039.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2022, pagadera a día 30 de este mes.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00342 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Tania Johana Velásquez Bermúdez
Fecha providencia:	Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la Ejecución de Garantía Mobiliaria formulada por Finesa S.A., a través de apoderado judicial contra Tania Johana Velásquez Bermúdez, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por Finesa S.A., en contra de Tania Johana Velásquez Bermúdez, respecto del vehículo de placas TST000.

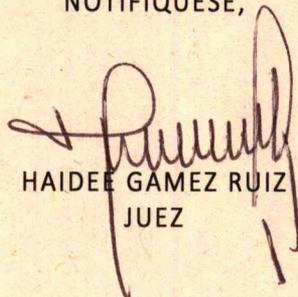
Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas TST000, marca: JAC, línea: HFC1040kn, modelo: 2022, color: blanco, chasis: LJ11KDAD1N1105294, motor: M4409939 y de servicio: publico, denunciado como de propiedad de Tania Johana Velásquez Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.646.029.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas TST000 a Finesa S.A. De igual forma el rodante será depositado en el lugar que disponga a nivel nacional, en la carrera 8 No. 6-17 Centro Barrio Santa Barbara, Bogotá D.C.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a José Wilson Patiño Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.621 de San Gil, y tarjeta profesional No. 123.125 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 21/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00342 00
Página 1 de 1

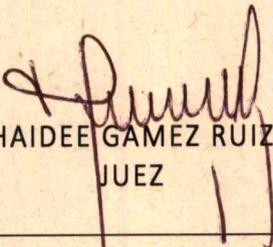


Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Oficiese.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Carlos Alberto Rodríguez Motavita, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.357.744 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 76.115 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 21/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00343 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Humberto Sierra Subieta
Demandado:	Josué Londoño Guerrero Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio interpuesta por Humberto Sierra Subieta, a través de apoderado judicial contra Josué Londoño Guerrero y personas indeterminados, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibídem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio formulada por Humberto Sierra Subieta en contra de Josué Londoño Guerrero demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en el artículo 368 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-202534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00344 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	John Alexander Guativa
Fecha providencia:	veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial en contra de John Alexander Guativa, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A., y contra John Alexander Guativa por las siguientes sumas de dinero:

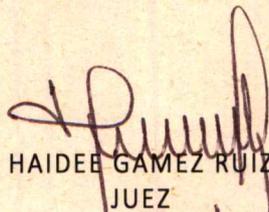
1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE.,(\$32.088.697,00),valor a capital del pagaré No. 86074116,que incluye las obligaciones Nos. 359393951 Y 654539825 . Se indica que la oficina del banco correcta para el cumplimiento de las obligaciones está plasmada al final del título valor.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.,(\$4.834.157,00), que corresponden a los intereses causados, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, contados desde el día 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Laura Consuelo Rondón Manrique, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 35.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 21/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00345 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A. BIC
Demandado:	Héctor Antonio Gándara Mendoza
Fecha providencia:	veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco Finandina S.A. BIC a través de apoderado judicial en contra de Héctor Antonio Gándara Mendoza, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A. BIC y contra Jhon Alexander Guativa por las siguientes sumas de dinero:

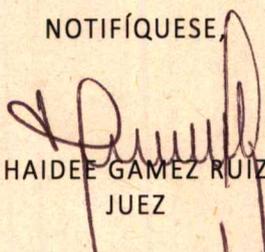
1. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.443.893,00), correspondiente al capital del pagare en mención.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$4.797.107,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital, respecto del pagare que sustenta la presente acción entre el periodo comprendido del 24 de noviembre de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 27,88% anual.
3. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en el numeral primero del pagare en mención desde el 27 de septiembre 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Yazmin Gutiérrez Espinosa, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.866.466 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 81.460 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 21/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, responsabilidad civil extracontractual para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00347 00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Uriel Vargas Carrillo
Demandado:	Marisol Barajas Beltrán
Fecha providencia:	Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Uriel Vargas Carrillo a través de apoderado judicial en contra de Marisol Barajas Beltrán, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los literales 3 y 5 del acápite de pretensiones, no disponen de fundamento fáctico, por ello deberá formular los respectivos hechos, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
2. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, debe formular adecuadamente dicho acápite.
3. El poder allegado, corresponde, a un documento con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante, como mensaje de datos. Por lo cual, debe aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
4. No se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe acreditar este requerimiento.

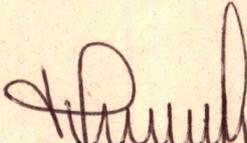
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Uriel Vargas Carrillo a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 21/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00347 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00351 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Yesid Vallejo Olarte
Fecha providencia:	veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial en contra de Yesid Vallejo Olarte, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A., y Yesid Vallejo Olarte por las siguientes sumas de dinero derivadas del Pagaré No. 659019413:

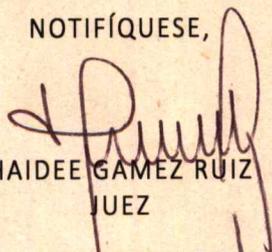
1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$44.467.673), como capital representado en el pagaré No. 659019413.
2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$3.229.970) como intereses corrientes causados desde el 07 de febrero de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios del capital citado anteriormente, desde el 28 de septiembre de 2022, fecha en la que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Sandinelly Gaviria Fajardo, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.099 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 172.801 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 21/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, restitución de inmueble arrendado para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00352 00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Olga Teresa Saboya Baquero
Demandado:	Blanca Enid Acevedo Solano
Fecha providencia:	Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por Olga Teresa Saboya Baquero a través de apoderado judicial en contra de Blanca Enid Acevedo Solano, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, corresponde, a un documento con firmas manuscritas, sin embargo, de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 04/10/2022, aportada, no se evidencia la inclusión de archivo adjunto alguno, que acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, deberá formularlo adecuadamente el aludido acápite.
3. No se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.
4. Pese a que obra solicitud de medidas cautelares, no se acompaña póliza. En consecuencia, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

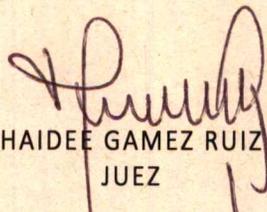
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por Olga Teresa Saboya Baquero a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 21/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 353 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Rolando Alberto Guido Guevara
Demandado:	Innovar Ambientes y acabados SAS ZESE Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio interpuesta por Rolando Alberto Guido Guevara a través de apoderado judicial en contra de Innovar Ambientes y acabados SAS ZESE y personas indeterminadas, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Verificada la demanda y sus anexos, obra certificado del registrador de instrumentos públicos de Villavicencio, impreso el 15 de febrero de 2022. En aras de determinar, los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, deberá aportar uno, cuya fecha de expedición no sea superior a un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

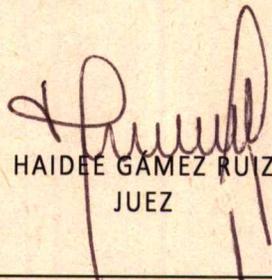
Primero: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio formulada por Rolando Alberto Guido Guevara, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Pedro Ernesto Bermúdez Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.490.578 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 46.579 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **037 de fecha 21/Oct/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, restitución de inmueble arrendado para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00354 00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas -Javier Mauricio Vargas Vivas – Sandra Milena Vargas Vivas – Leyda Liliana Vargas Vivas – Maria Vargas Vivas – Gladys Milena Vivas González
Demandado:	Maria Nancy Vargas Medina
Fecha providencia:	Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por Josué Fernando Vargas Vivas -Javier Mauricio Vargas Vivas – Sandra Milena Vargas Vivas – Leyda Liliana Vargas Vivas – Maria Vargas Vivas – Gladys Milena Vivas González a través de apoderado judicial en contra de Blanca Maria Nancy Vargas Medina, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Respecto de la demandante Leyda Liliana Vargas Vivas, no obra poder alguno. Por ello deberá aportar uno debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, deberá formular adecuadamente el aludido acápite.
3. No se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.
4. Pese a que obra solicitud de medidas cautelares, no se acompaña póliza. En consecuencia, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

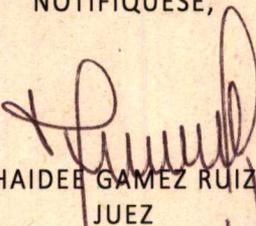
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada Josué Fernando Vargas Vivas -Javier Mauricio Vargas Vivas – Sandra Milena Vargas Vivas – Leyda Liliana Vargas Vivas – Maria Vargas Vivas – Gladys Milena Vivas González a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **037 de fecha 21/Oct/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 001 60 08 816 2022 00007 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 037-2022
Sentenciado:	Laura Vanessa Urrego González
Delito:	Hurto Calificado y Agravado
Fecha providencia:	veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 010 proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Villavicencio dentro del proceso 50 001 60 08 816 2022 00007 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

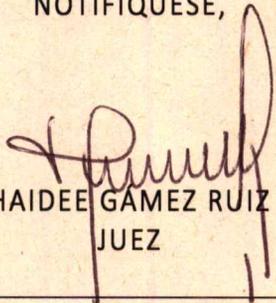
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso 50 001 60 08 816 2022 00007 00.

Segundo: Por secretaria procédase a citar a Laura Vanessa Urrego González, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.562.879 y a su progenitora Mirian Yalid Gonzales Caicedo, quienes residen en la Torre 17 Apartamento 204B del Conjunto Balcones de Cofrem de Restrepo, para suscribir acta de compromiso, conforme lo dispuesto en el auto proferido el 13 de octubre de 2022.

Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 21/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario